



## Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133  
FAX: 973 700 263  
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320198006208

### Procedimiento abreviado 329/2019 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000032919  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida  
Concepto: 2187000000032919

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: Maria Del Carmen Rull Castello, Maria  
Del Carmen Rull Castello  
Abogado/a: ANTONIO DE ALBA QUIROS

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME  
AUTONOM DE GESTIÓ I RECAPTACIÓ DE  
TRIBUTS LOCALS DE LLEIDADIPUTACION DE  
LLEIDA  
Procurador/a: Eulalia Cullere Lavilla  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 177/2021

Lleida, 23 de junio de 2021

Vistos por D<sup>a</sup>. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 329/2019 instados por la procuradora D<sup>a</sup>. Maria del Carmen Rull Castelló actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de D. Antonio de Alba Quiros y siendo demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y de los que resultan los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 7 de mayo de 2019 por la que se desestiman las alegaciones formuladas por el recurrente contra la resolución de fecha 25 de septiembre de 2018 por la que se declara la fallida del deudor principal, se declara la derivación de responsabilidad subsidiaria respecto de los recurrentes y se otorga un plazo para el pago del importe reclamado y que





asciende a 451'73 euros correspondiente al IBI del año 2009.

**SEGUNDO.-**Tras la admisión a trámite del recurso, se dio traslado a la otra parte para que contestara a la demanda, y tras la admisión de la prueba que se consideró pertinente, se formularon las conclusiones, y quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Pretensiones de las partes.** Se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 7 de mayo de 2019 por la que se desestiman las alegaciones formuladas por el recurrente contra la resolución de fecha 25 de septiembre de 2018 por la que se declara la fallida del deudor principal, se declara la derivación de responsabilidad subsidiaria respecto de los recurrentes y se otorga un plazo para el pago del importe reclamado y que asciende a 451'73 euros correspondiente al IBI del año 2009.

Por la parte recurrente se solicita que se dicte sentencia por la que se condene a la administración a anular el acto impugnado de derivación de responsabilidad y que se deje sin efecto porque considera que vulnera la normativa a la que hace referencia en el recurso contencioso administrativo presentado y que por ello comporta la nulidad de pleno derecho por aplicación del artículo 59 y 66 de la LGT, en relación con el artículo 47 y ss de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y solicita el reintegro a los recurrentes del impuesto sobre bienes inmuebles del año 2009 por un importe de 451'73 euros, más los intereses correspondientes y que se condene a la administración demandada a este pronunciamiento y al pago de las costas procesales.

Por parte de la Administración Pública demandada interesó la desestimación del recurso contencioso administrativo al considerar que la resolución recurrida era conforme a derecho.

**SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia.** Se recoge en el artículo 66 LGT "Plazos de prescripción. Prescribirán a los cuatro años los siguientes





derechos: b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”.

Se recoge en el artículo 67 LGT “Cómputo de los plazos de prescripción. 1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas: En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo. En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente. En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal. No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.”





Codi Segur de Verificació: 708FU1QU7X5XNJM5YYQATINKJ1Z33LY

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Cezcòcimo Torres, Juditi;

Data i hora 23/06/2021 13:10

Se recoge en el artículo 68 “Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario. b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria. b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación. b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso. b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso. c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia





Codi Segur de Verificació: 708FU1QU7X5XNJM5YYQATINIKJ1Z33LY

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Cezcocomo Torres, Juditi

Data i hora 23/06/2021 13:10

mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen. 6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente. 7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa. 8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera. La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 66 de esta Ley, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan. 9. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 66 de esta Ley relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que





se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.”

Se recoge en el artículo 41 LGT “Responsabilidad tributaria. 1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley. 2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. 3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. 4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan. En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad. La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas. A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta Ley. Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta Ley. 5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios. 6. Los responsables tienen derecho de reembolso





frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.”

Se recoge en el artículo 43.d) LGT “43. Responsables subsidiarios. 1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley.”

Se recoge en el artículo 79 LGT “Afección de bienes. 1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. 2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles. 3. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección. En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.”

Se recoge en el Artículo 174 “Declaración de responsabilidad. 1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa. 2. En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación. 3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria. 4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente





contenido: a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto. b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable. 5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación. No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado apartado no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de esta Ley, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias. 6. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de esta ley. Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de esta ley”.

Se recoge en el artículo 176 LGT “Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria. Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario”.

Se recoge en el artículo 61.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. “2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario”.

Se recoge en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el artículo 64 “Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad. 1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General





Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias. 2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

Se recoge en la STS, Contencioso sección 2 del 24 de enero de 2004 (ROJ: STS 303/2004 - ECLI:ES:TS:2004:303) Recurso: 69/2002 “SEGUNDO.- Fácilmente se comprende, después de lo dicho, que en el supuesto concreto decidido por la sentencia de instancia subyace el problema de si, para hacer efectiva la garantía legal de afección de los bienes sobre que recaen los derechos objeto del IBI a tenor de los arts. 61 y 65 de la LHL (derecho de propiedad sobre los inmuebles rústicos o urbanos sitios en el respectivo término municipal, derecho real de usufructo o de superficie o concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados), en el supuesto de sucesivas transmisiones, basta con la declaración de fallido del deudor inicial para derivar al actual titular la acción tributaria contra los bienes afectos o, por el contrario, se necesita la previa declaración de fallido de todos los adquirentes intermedios de los citados bienes.

Esta Sala, a propósito de un supuesto en que lo controvertido era si el Ayuntamiento necesitaba, para hacer efectiva la garantía de afección de los bienes al pago de la deuda tributaria en caso de transmisión por el sujeto pasivo, proceder contra este por vía ejecutiva hasta su declaración de insolvencia, se pronunció en sentido afirmativo ( Sentencia de 1º de Febrero de 1995 ) y declaró que la consecuencia de la responsabilidad del nuevo adquirente, al imponerse "por derivación de la acción tributaria", significaba





que ese adquirente "está, respecto de la deuda tributaria garantizada por ellos --por los bienes, se entiende-- en una posición subordinada al deudor principal, más próxima, aunque su situación no sea la de un verdadero responsable del tributo, a la del responsable subsidiario que a la del solidario". De ello sacaba la sentencia la conclusión de que era precisa, para la efectividad de la afección contemplada, "la previa declaración de insolvencia del deudor principal". Pero nótese que esta conclusión, que desde luego esta Sala comparte en su totalidad, no se refiere más que a la necesidad de previa declaración de fallido del deudor principal, esto es, de quien dejó de satisfacer en su oportunidad la deuda tributaria, pero no de los deudores intermedios por transmisión del bien afectado por aquel, que es el caso que aquí se examina.

También la reciente Sentencia de esta Sala de 9 de Abril de 2003 , con ocasión del problema relativo a si los actos interruptivos de la prescripción para exigir el pago de los recibos del IBI al sujeto pasivo eran oponibles al nuevo adquirente de los bienes por derivación de la afección de los mismos prevista en el art. 76 LHL , sentó doctrina (el recurso de casación era en interés de la ley) en el sentido de que "el art. 76 de la Ley 39/1988 ha de ser interpretado en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente, como sucesor del anterior sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican, entendiéndose, en consecuencia, que no han prescrito para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente". Pero, nótese también, que, aun cuando esta sentencia parece enmarcar el tema de la afección en el plano de la responsabilidad tributaria, se está refiriendo al adquirente de bienes afectados al pago de deudas tributarias y no específicamente a los adquirentes intermedios.

Realmente, aun cuando el art. 41 LGT , al que se remite el 76 LHL , aparezca incluido en la Sección de la LGT correspondiente a los responsables tributarios, es lo cierto que contempla un supuesto de responsabilidad en que esta solo alcanza "el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes" ( art. 41.3 LGT ) y que la responsabilidad que asume el adquirente se concreta a los bienes afectos y no a otros --responderán "con ellos", dice el precepto-- y, en el caso del IBI, con mayor claridad, si cabe, cuando expresamente se refiere la ley a que la afección se circunscribe a "los bienes inmuebles objeto de dichos derechos" --de los derechos, antes especificados, sobre los que recae este impuesto municipal-- ( art. 76 LHL ). Por consiguiente, esta realidad conduce a interpretar que este supuesto de afección no constituye un caso de responsabilidad tributaria, como ocurriría si el adquirente





del bien afecto hubiera de responder con todo su patrimonio, conforme ocurre con los verdaderos responsables, que son obligados al pago de las deudas tributarias y a responder de ellas "con todos sus bienes presentes y futuros" ( art. 10.5 del Reglamento General de Recaudación de 20 de Diciembre de 1990 ), salvo las excepciones previstas en las leyes y en el propio Reglamento, entre las que no está la de los adquirentes de bienes afectos."

"TERCERO.- Con cuanto acaba de decirse, la Sala quiere significar que el supuesto de que aquí se trata puede encuadrarse en el marco de un derecho de afección real, es decir, en el marco de las garantías del crédito tributario, como ocurre con la afección de bienes contemplada en el art. 74 LGT para los casos que reconoce (tributos que gravan las transmisiones, adquisiciones o importaciones de bienes afectos a su pago) o, lo que es lo mismo, que constituye un supuesto de reipersecutoriedad en que el adquirente puede librarse de su responsabilidad transmitiendo el bien, que se erige, así, en la auténtica garantía, sin que, por tanto, sea esta la de su titular dominical. Esta, y no otra, sería la razón de que el antecitado Reglamento General de Recaudación, al desarrollar el régimen de los obligados al pago de las deudas tributarias (arts. 10 y sigs.), no mencione a los adquirentes de bienes afectos por disposición de la ley y de que la nueva y todavía no vigente Ley General Tributaria ( Ley 58/2003, de 17 de Diciembre ) encuadre el supuesto --art. 79-- entre las garantías de la deuda tributaria y no entre los obligados tributarios, sin perjuicio de que la responsabilidad que asumen los titulares de dichos bienes sea subsidiaria de la del deudor tributario principal.

Por todo ello, ha de estimarse no ajustada a Derecho la posición, mantenida por la Sala de instancia, en el sentido de requerir la declaración de insolvencia de los adquirentes intermedios, además de la del deudor originario principal, para poder derivar la acción tributaria al adquirente actual de los bienes afectos. Téngase presente que, en el supuesto resuelto por la sentencia de instancia, la doctrina expuesta llevaría a exigir la declaración de insolvencia de [REDACTED] aunque en el momento en que la Corporación recurrente declaró fallido al mencionado deudor principal --al sujeto pasivo del Impuesto, [REDACTED] aquella había transmitido el inmueble a la entidad titular actual del bien afecto, [REDACTED] y, de acuerdo con la correcta interpretación antes sentada, se había liberado de su responsabilidad.

En consecuencia, concurriendo el carácter de errónea en la resolución impugnada y apareciendo, también, su condición de gravemente dañosa para el interés general y su susceptibilidad de perdurar en sucesivas resoluciones, como se desprende de las propias manifestaciones de la sentencia de que siguió su doctrina en varias ocasiones, entre ellas las recogidas en sus





Sentencias de 18 de Mayo y 29 de Septiembre de 2000 , se está en el caso de estimar el recurso y de declarar como doctrina, sustancialmente, la interesada en el escrito de interposición, máxime cuando concurren el resto de los requisitos recogidos en el art. 100 de la Ley de esta Jurisdicción y, en su interpretación, los exigidos por reiterada jurisprudencia de esta Sala, concretada, entre muchas más, en las Sentencias de 18 y 26 de Septiembre y 15 de Noviembre de 2000 y 15 de Octubre de 2001”.

**TERCERO. Caso concreto.** En el presente supuesto la controversia se centra en determinar si concurre la prescripción alegada por el recurrente, y en su caso si es procedente la derivación de responsabilidad a la recurrente.

Del expediente administrativo se constata como la deuda reclamada a la parte recurrente se corresponde con el IBI del año 2009 constando en las liquidaciones que el deudor tributario en dicho momento era la mercantil [REDACTED]

Posteriormente, se constata en el expediente administrativo que la Administración reclama a la mercantil la liquidación tributaria, y se dictan providencias de apremio y se acuerdan embargos, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, no solamente con respecto del deudor principal, sino también respecto del administrador [REDACTED], por lo que de lo actuado se constata la insolvencia de la deudora y del administrador atendiendo a las actuaciones ejecutivas practicadas por la administración que fundamentan la declaración de fallida.

Por último, en fecha 5 de abril de 2018 se otorga el trámite de audiencia previsto en el artículo 41.5 LGT a las personas titulares del bien inmueble en dicho momento, se presentan alegaciones por la parte recurrente, y en fecha 25 de septiembre de 2018 se resuelve la declaración de fallida de la mercantil, y se declara la derivación de responsabilidad por afección de bienes, y se acuerda notificar a la parte recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 174.4 LGT como responsable y se le concede un plazo de pago previsto en el artículo 62.2 LGT y que en caso contrario se continuaría el procedimiento de apremio.

En conclusión, y atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, se constata como en la resolución de fecha 5 de abril de 2018 se da traslado a la parte recurrente para realizar alegaciones, tramite de audiencia, en sede de un procedimiento administrativo de apremio respecto el deudor principal, y con





respecto del administrador [REDACTED] y con fundamento en lo previsto en el artículo 41.5 LGT, dictando posteriormente la resolución de fecha 25 de septiembre de 2018 en la que se resuelven las alegaciones formuladas y se declara la fallida de la mercantil, se declara la responsabilidad subsidiaria de la parte recurrente, y se le otorga un plazo para el pago del importe reclamado. Asimismo, en la resolución de fecha 7 de mayo de 2019 se resuelven las alegaciones formuladas por la parte recurrente, incluyendo las alegaciones formuladas en cuanto al acceso del expediente administrativo.

Asimismo, se constata como la deuda reclamada y referente a las liquidación del IBI del año 2009 no se encuentra prescrita, toda vez que los actos realizados con respecto al deudor principal interrumpen la prescripción y afectan a la parte recurrente a quién se le deriva la responsabilidad por afección real al ser la titular del inmueble al tiempo de la declaración de fallida y al tiempo de la derivación de la responsabilidad subsidiaria, no siendo necesaria la previa declaración de insolvencia de los adquirentes intermedios, además de la del deudor originario principal para poder derivar la acción tributaria al adquirente actual de los bienes afectos, sin perjuicio además del plazo que ostenta la administración para ejercitar el derecho que ostenta para comprobar e investigar de conformidad con lo previsto en el artículo 66 bis LGT.

En consecuencia, y atendiendo a que el IBI corresponde al año 2009 y se reclamó en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, por parte de la administración realizando actos interruptivos de la prescripción, y se constata de la documentación aportada que se realizaron diversas notificaciones de las actuaciones dirigidas al conocimiento formal de la mercantil, y del administrador, y dirigidas al cobro de la deuda tributaria de las que el deudor y el administrador pudieron tener conocimiento efectivo de la reclamación de la deuda, y produciéndose en consecuencia la interrupción del cómputo de 4 años de prescripción al tener en consideración como “dies a quo” “desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios”, por lo que se constata como al tiempo de la declaración de insolvencia de la mercantil y la derivación de la responsabilidad a la titular el inmueble no había transcurrido el plazo de 4 años de prescripción.

A mayor abundamiento, se constata como las últimas actuaciones realizadas por la administración a los efectos del cobro del importe reclamado respecto al administrador se realizaron en el año 2018 con la publicación edictal en el mes de febrero de 2018, por lo que hasta el mes de abril de 2018 no se le otorgó la audiencia a los recurrentes como responsables subsidiarios,





por lo que la administración previamente a derivar la responsabilidad subsidiaria a los recurrentes agotó previamente las actuaciones ejecutivas con respecto al deudor y con respecto al administrador, por lo que no procedía la derivación por responsabilidad subsidiaria en el año 2016, atendiendo a que todavía no se habían agotado las actuaciones previas respecto del deudor principal y respecto del administrador.

Asimismo, constatar que por la parte recurrente al tiempo de la adquisición del inmueble, a los efectos de poder comprobar si existía una afección al tiempo de la compra, podía haberse solicitado el correspondiente certificado a tales efectos, y en consecuencia hubiera podido conocer el estado de la deuda existente, refiriéndose el supuesto de la hipoteca legal tácita al criterio de preferencia para el cobro de las deudas devengadas en dicho periodo impositivo, no obstante no impide la reclamación de las deudas que no se encontraren prescritas, como es en el presente supuesto, en un supuesto de responsabilidad subsidiaria.

Por último, y en relación a las alegaciones en relación al acceso al expediente administrativo, meramente manifestar que en las resoluciones administrativas se resuelve que la parte recurrente tenía a disposición el acceso al expediente administrativo previa cita previa y a todas las actuaciones que no afectasen a derechos de terceros, no constando que se le hubiere generado indefensión material a la parte recurrente atendiendo a las alegaciones contenidas en la resolución recurrida, y atendiendo a que al tiempo de la interposición del recurso contencioso administrativo se aportó el expediente administrativo a las actuaciones, teniendo acceso la parte recurrente al mismo.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**CUARTO.- Costas.** Se condena a la parte actora, quien ha visto desestimadas sus pretensiones, al pago de las costas ocasionadas en el presente procedimiento por un importe máximo de 100 euros (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





## FALLO

**DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. Maria del Carmen Rull Castelló actuando en nombre y representación de [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de D. Antonio de Alba Quiros, y siendo demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, contra la resolución de fecha 7 de mayo de 2019 por la que se desestiman las alegaciones formuladas por el recurrente contra la resolución de fecha 25 de septiembre de 2018 por la que se declara la fallida del deudor principal, se declara la derivación de responsabilidad subsidiaria respecto de los recurrentes y se otorga un plazo para el pago del importe reclamado y que asciende a 451'73 euros correspondiente al IBI del año 2009, confirmando la resolución recurrida.

Procede la expresa imposición de costas a la parte actora hasta el límite de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

